Radicado: 010-2023-00251-00
Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: ALDEMAR MARTÍNEZ APARICIO y otros
Demandado: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ APARICIO y otra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 29 de agosto de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., así como en la ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. Deberá la parte demandante aclarar si lo que pretende es que se declare una simulación o una nulidad, pues en los poderes y en los hechos se relatan circunstancias fácticas alusivas a ambas figuras, pero en las pretensiones lo que se solicita es que se declare la simulación. En la subsanación deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 88 del C.G.P. para que las pretensiones no resulten excluyentes.

2. En la PRETENSIÓN PRIMERA de las principales, deberá aclarar y/o corregir si lo que se pretende es la simulación absoluta o la nulidad, como quiera que el artículo 1741 del Código Civil que invoca, hace referencia a la nulidad absoluta y relativa, pero lo que se pide es que se declare la simulación.

3. En la PRETENSIÓN SEGUNDA de las subsidiarias deberá aclarar si pretende la nulidad absoluta del mismo negocio jurídico que persigue en la pretensión primera de las subsidiarias (compraventa), o si se refiere a un negocio jurídico distinto (una donación encubierta).

4. Deberá ajustar el juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., puesto que según la referida norma se debe determinar a qué título, por qué motivo y en qué cuantía se tasan las indemnizaciones solicitadas, discriminando adecuadamente cada concepto si hubiese lugar a más de uno, y la respectiva operación con la que se obtiene ese valor, lo cual se

OM

echa de menos. Deberán hacerse entonces las correcciones pertinentes.

5. En el acápite de la medida cautelar de inscripción de demanda, la parte demandante omitió indicar quién ostenta actualmente la titularidad de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 319-24627, 319-85834 y 319-85833; por lo tanto, deberá indicarlo.

   Aunado a ello, deberá precisar si las medidas de inscripción de demanda solicitada deben dirigirse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de **Bucaramanga** o si corresponde a los bienes registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de **San Gil** Santander. Si corresponde a otros bienes, deberá precisarlo con claridad.

6. Según el HECHO PRIMERO de la demanda, son hijos de (MARIA GILMA APARICIO DE MARTÍNEZ y JOSE HELI MARTÍNEZ PRADA), los señores (GLORIA AMPARO MARTÍNEZ APARICIO, **DUVIELA MARTÍNEZ APARICIO**, ALDEMAR MARTÍNEZ APARICIO, MARCO ANTONIO MARTÍNEZ APARICIO, MARIA AZUCENA MARTÍNEZ APARICIO, DORIS MARTÍNEZ APARICIO Y **RICARDO MARTÍNEZ APARICIO**), aunado a ello, en el HECHO CUARTO de la demanda, se dice: (…el otro cincuenta por ciento de la propiedad inscrita fue adjudicado al señor **JAIME MARTINEZ APARICIO** en condición de cesionario de los derechos y acciones a título universal que le correspondían a sus demás hermanos como herederos.); No obstante, en la demanda solo figuran como demandados MARCO ANTONIO MARTÍNEZ APARICIO Y MARIA AZUCENA MARTÍNEZ APARICIO; si tenemos en cuenta que ALDEMAR MARTÍNEZ APARICIO, DORIS MARTÍNEZ APARICIO y GLORIA MARTÍNEZ APARICIO son demandantes, se tiene que aún falta por vincular como demandados a DUVIELA MARTÍNEZ APARICIO, RICARDO MARTÍNEZ APARICIO y JAIME MARTÍNEZ APARICIO, en caso de que este último también sea hijo de la señora MARIA GILMA APARICIO DE MARTÍNEZ. Adicionalmente, teniendo en cuenta que se demanda la simulación (o nulidad) de un negocio en el que participó la señora MARIA GILMA APARICIO DE MARTÍNEZ, quien ya falleció, deberá demandarse también a los herederos indeterminados de esta.

   Lo anterior, teniendo en cuenta que con la muerte de una persona su patrimonio se trasmite a sus herederos, quienes desde el momento de la delación de la herencia (art. 1013 Código Civil) suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones trasmisibles. De conformidad con lo precedente, el artículo 87 del Código General del Proceso dispone contra quién se debe dirigir una demanda cuando la persona natural que ha debido soportar las pretensiones fallece. Frente al punto se señaló que si el proceso de sucesión no se ha iniciado y se ignoran los nombres de los herederos, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y si se conoce a algunos herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. Se dispuso también si ya

hay proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos sino existieren aquellos.

De conformidad con lo anterior, deberán hacerse los ajustes pertinentes, incluyendo como demandados a los ordenados por la norma.

De igual forma deberán aportarse los anexos relacionados en el numeral segundo del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, la prueba de la calidad de los herederos determinados de la señora GILMA APARICIO DE MARTÍNEZ.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL** de **SIMULACIÓN** instaurada por ALDEMAR MARTÍNEZ APARICIO, DORIS MARTÍNEZ APARICIO Y GLORIA AMPARO MARTÍNEZ APARICIO, a través de apoderado judicial, en contra de MARCO ANTONIO MARTÍNEZ APARICIO Y MARIA AZUCENA MARTÍNEZ APARICIO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

OM

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460a1440253d74a85e45cab4386f4d46a1e0652cf101edaa8c0c1518c5261930**

Documento generado en 28/08/2023 10:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica